

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelta 40 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado, en primera y única instancia entre parte, de la una don Antonio Lopez y Compania, contratistas del servicio de vapores-correos entre la Península y las islas de Puerto-Rico, Santo Domingo y Cuba, y en su nombre el Licenciado D. Antonio del Rivero y Cidraque, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la Real orden expedida en 28 de agosto de 1863 por el Ministerio de Ultramar, declarando la inteligencia que debe darse á una de las cláusulas del mencionado contrato:

Vistos: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que habiéndose adjudicado el referido servicio bajo las condiciones estipuladas á favor de la espresada casa Lopez y Compania, y hallándose ya en el ejercicio de su contrata, se espidió Real orden en 10 de febrero de 1862, fijando las cantidades que habian de abonarse á la empresa por el transporte de Oficiales, sargentos, cabos y soldados respectivamente, la que fué comunicada por el Ordenador de Marina en el Apostadero de la Habana á la casa contratista, siendo protestada la indicada Real orden por el representante de la misma casa, quien manifestó que en su concepto el art. 31 del contrato no comprendía á los individuos que regresaban á la Península:

Que en su vista y dada cuenta á mi Gobierno, el Ministerio de Marina pasó al de Ultramar en 4 de junio de 1862 dos

comunicaciones, una del mencionado Ordenador en que participaba al Director de Contabilidad del referido Apostadero que habiendo exigido el consignatari de los vapores-correos en aquella isla por el pasaje de regreso á la Península de varios Gefes y Oficiales de la Armada, á razon del mismo tipo que para los particulares, accedió á ello por no entorpecer la marcha de los que en el dia siguiente, 14 de abril del citado año de 1862, debian embarcarse, sin perjuicio de lo que la Superioridad resolviera; y otra comunicacion del consignatario, apoyando su exigencia en la cláusula 31 del contrato:

Que mas adelante se unieron al expediente dos cartas del Capitan general Gobernador de la Isla de Cuba, sus fechas 25 de julio y 7 de noviembre de 1862, dando cuenta de los contratos celebrados con la empresa de vapores-correos para el transporte á la Península de tropas, Gefes y Oficiales; y pasado todo á informe del Consejo de Estado en pleno, consultó por mayoría en el sentido de que la empresa Lopez estaba obligada á conducir de la Península á las Antillas á los individuos del Ejército y Armada destinados por el Gobierno á aquellas posesiones, con arreglo á los precios fijados en la Real orden de 10 de febrero de 1862; pero que no tenia tal obligacion en los viajes de regreso:

Que el negociado correspondiente y el Gefe de Seccion del Ministerio de Ultramar opinaron con la minoría del Consejo, que el citado art. 31 del contrato comprendia el transporte de ida y vuelta:

Que con presencia de todo se espidió Real orden en 28 de agosto de 1863, por la cual oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, se declaró literalmente:

1.º Que el art. 31 del pliego de condiciones para la contrata de la conduccion de la correspondencia entre la Península y las Antillas comprende el transporte de ida y vuelta de todos los empleados dependientes de Guerra y Marina, y de los Gefes, Oficiales, soldados y marineros y de la familia, á que se contrajo la Real orden de 7 de agosto de 1842.

2.º Que se entienda y cumpla en este sentido dicho artículo, por ser esta y no otra la voluntad é intencion de las partes, por convenir á la naturaleza del contrato y al conjunto y enlace de sus cláusulas y de la mencionada Real orden y tarifa de 7 de agosto, y por ser el medio natural de que produzca todos sus efectos el referido artículo 31 del pliego de condiciones.

3.º Que se desestiman en consecuencia las reclamaciones del representante de la empresa como infundadas y, agenas

de la verdadera inteligencia del mencionado artículo:

4.º Que son nulos todos los contratos celebrados con la empresa para el transporte de vuelta á la Península de cuantos Gefes, Oficiales y empleados militares ó individuos de las diferentes clases del Ejército y Armada tuvieran derecho al beneficio del pasaje de regreso por cuenta del Estado.

5.º Que se descuenten á la empresa las sumas indebidamente percibidas en virtud de dichos contratos, teniéndose por tales las que lo sean con exceso á la tarifa de la Real orden de 10 de febrero de 1862.

Vista la demanda contenciosa que en nombre de la citada empresa ha presentado el Licenciado don Antonio del Rivero y Cidraque ante el Consejo de Estado, contra la precedente Real resolucioin, en que pide que se revoque esta y declare que la compania Lopez no se halla obligada por virtud del artículo 31 referido á conducir en los buques á los Gefes y Oficiales, ni á los soldados y marineros, mas que en los viajes de ida, teniéndose por válidos y eficaces los contratos particulares celebrados por ella con la Autoridad superior de la Isla de Cuba, y que no há lugar por lo tanto á que se descuenta cantidad alguna de las percibidas bajo este concepto:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se confirme la Real orden reclamada.

Vistos los artículos 1.º, 23, 24, 30, 31 y 32 del pliego de condiciones para la contrata del servicio de conduccion de la correspondencia entre la Península y las Islas de Cuba, Puerto-Rico, y Santo Domingo, que dicen:

Art. 1.º La empresa que tome á su cargo este servicio se compromete á conducir la correspondencia de Cádiz á la Habana y vice versa en buques de vapor:

Art. 25. En los viajes de Cádiz á la Habana tocarán los vapores en Santa Cruz de Tenerife, Puerto-Rico y Sana na, no pudiendo pasar su detencion en cada uno de estos puntos de 12 horas: las expediciones de vuelta serán directas desde la Habana hasta Cádiz, exceptuados los casos en que las leyes sanitarias exijan que los buques vayan á Vigo.

Art. 24. La empresa se obliga bajo su responsabilidad directa á conducir gratuitamente la correspondencia entre los puntos extremos é intermedios de la linea:

Art. 30. La empresa se compromete á admitir en cada uno de sus buques, si el Gobierno lo exigiere, dos aprendices de maquinistas:

Art. 31. Deberán tambien ser ad-

mitidos en los buques los soldados y marineros que el Gobierno destinase á la isla de Puerto-Rico ó Cuba:

Los precios que en este caso se abonarán á la empresa, se arreglarán á la tarifa de 7 de agosto de 1842, pero partiendo de la base de que en vez de los 35 ps. fs. por soldado ó marinero, que en ella respectivamente se señalan, solo se pagarán 17 y 20; todos los demás precios se señalarán proporcionalmente á esta rebaja:

Art. 54. Para las circunstancias especiales que pudiesen ocurrir, tendrá siempre la empresa reservados y á disposicion del Gobierno en la Península, y á la del Gobernador Capitan general de la Habana, dos camarotes de primera clase, hasta 24 horas antes de la señalada para la salida del buque:

Vista la tarifa de 7 de agosto de 1842, que dice: «La Hacienda abonará los siguientes: De ida y vuelta: á Cuba: por los Oficiales, 125; por los sargentos, 45; por los cabos y soldados, 35; á Puerto-Rico: por los Oficiales, 120; por los sargentos, 40; por los cabos y soldados, 30.»

Vista la Real orden de 10 de febrero de 1862, en que se dice: «se abonan á la empresa de los vapores-correos los precios siguientes:»

Para Puerto-Rico, pesos fuertes 68 por cada Oficial, 32 y 66 cénts. por cada sargento; y 17 por cada cabo ó soldado:

Para la isla de Santo Domingo: pesos fuertes, 69 y 70 cénts. por cada Oficial; 24 y 36 cénts. por cada sargento; y 18 con 60 cénts. por cada cabo ó soldado:

Para la Isla de Cuba, pesos fuertes: 71 y 42 cénts. por cada Oficial; 25 y 70 cénts. por cada sargento, y 20 por cada cabo ó soldado.

Considerando que el objeto principal de la contrata celebrada con los señores D. Antonio Lopez y compania fué la conduccion de la correspondencia en buques de vapor, y en periodos fijos, y por lo mismo no puede servir de razon lo que sobre esto se pactase á los otros servicios accesorios, sobre los cuales se consignan estipulaciones especiales:

Considerando, que la obligacion impuesta á la empresa de admitir en sus buques á los soldados y marineros que el Gobierno destinase á Puerto-Rico y Cuba, aplicable á los que se embarquen en los vapores que salen de los puertos de la Península, porque dichos soldados y marineros son los destinados por el Gobierno á las referidas Islas, no lo es á los que se embarquen en Cuba ó Puerto-Rico, porque no los destina el Gobierno á las Islas citadas, sino que por el contrario, despues de cumplir en ellas sus servicios regresan á la Península.

COPIA DE LA CUENTA QUE SE CITA.

ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO.

TERMINACION DEL SERVICIO.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.			BAGAJES.			Comienza el servicio en	Persona á quien se presta.	Cuerpo á que pertenece.	Punto de la espedicion.	Autoridad.	FECHAS.		Procede el asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON			Leguas de marcha abonadas.
	Hora.	Día.	Mes.	Año.	Carros de bueyes.	Idem de mulas.						Caballerías.	Idem de mulas.			Idem de bueyes.	Idem de mulas.	Idem de bueyes.	
Natalia Martinez.	8	2	Enero.	1865	1	0	0	Vallecas.	Luciano del Casar.	Alcañal.	Vallecas.	1	Enero.	Vallecas.	Term.º 11.	1	0	0	1
Eustaquio Martin.	5	13	id.	id.	0	0	0	id.	Bernardo de la Encina.	Quencas.	Gobernador.	3	Febr.º	Arganda.	Madrid.	0	0	0	0
Austin Mesonero.	11	3	Febr.º	id.	0	0	0	id.	Vicente de Fritos.	Vallecas.	Alcalde consti.	1	id.	Villaverde.	Madrid.	0	0	0	0
Ramon Loeches.	8	11	id.	id.	0	0	0	id.	Gregorio Garrido.	Madrid.	Idem.	11	id.	Vallecas.	Madrid.	0	0	0	0
Anouo Campos.	7	14	id.	id.	0	0	0	id.	D. José Muñoz.	id.	Cobr. militar.	10	id.	Alcala.	Madrid.	0	0	0	0
Ramon Loches.	5	23	id.	id.	0	0	0	id.	Marcos Serrano.	id.	Gobernador.	25	Enero.	Arganda.	Madrid.	0	0	0	0
Idem.	5	23	id.	id.	0	0	0	id.	Tomás Garcia.	id.	Idem.	25	id.	Arganda.	Madrid.	0	0	0	0
Idem.	5	23	id.	id.	0	0	0	id.	José Torres.	id.	Idem.	25	id.	Arganda.	Madrid.	0	0	0	0
Idem.	8	27	id.	id.	0	0	0	id.	Gil Lopez.	id.	Idem.	25	id.	Arganda.	Madrid.	0	0	0	0
Mariano del Alamo.	6	28	id.	id.	0	0	0	id.	Idem.	id.	Idem.	25	id.	Arganda.	Madrid.	0	0	0	0
Ramon Loeches.	5	28	id.	id.	0	0	0	id.	Eulogio Fernandez.	id.	Idem.	10	Febr.º	Vallecas.	Madrid.	0	0	0	0
Gabriel Moratilla.	8	9	Marzo.	id.	0	0	0	id.	José Martin.	id.	Idem.	10	id.	Vallecas.	Madrid.	0	0	0	0
Idem.	8	10	id.	id.	0	0	0	id.	Vicente Fritos.	id.	Idem.	10	id.	Vallecas.	Madrid.	0	0	0	0
Juan Parada.	12	4	Febr.º	id.	0	0	0	id.	Juliana Rodriguez.	id.	Idem.	14	id.	Vallecas.	Madrid.	0	0	0	0
Santiago Moreno.	9	12	id.	id.	0	0	0	id.	Idem.	id.	Idem.	14	id.	Vallecas.	Madrid.	0	0	0	0

Es copia conforme con las órdenes originales que se acompañan y se hallan insertas en el libro diario de bagajes de este cantón, á que me refiero y certifico. Y para los efectos que prescribe el art. 45 del Reglamento aprobado por el Excelentísimo señor Gobernador civil en 26 de marzo de 1858 para llevar á efecto lo que dispone la Real orden de 18 de agosto de 1857 sobre contrata de bagajes, libro la presente por duplicado en Vallecas á 20 de abril de 1865.

El Secretario, Francisco Algora. — V.º B.º — El Alcalde, Esteban Revuelta.

duel de Sierra y Moya, don José Antonio de Olañeta, don Serafin Estébanez Calderon, don Antonio Escudero, don Manule Garcia Gallardo, el conde de Torre Marin, don Francisco Gonzalez, don Manuel Sanchez Silva, don Santiago Otero y Velazquez, don Antero de Echarrri, don José de Sierra y Cárdenas, don Lorenzo Nicolás Quintana, don Francisco de Cárdenas, don Juan Antoine y Zayas, don Leopoldo Augusto de Cueto, don Fermin Ezpeleta y Enrile, don Manuel Orovio y don Tomás Retortillo,

Vengo en declarar, que don Antonio Lopez y compañía estan obligados á admitir á todos los individuos del ejército y armada en los buques que zarpen de los puertos de la Península para Puerto-Rico y Cuba, por los precios marcados en la Real orden de 10 de febrero de 1862; y en mandar que se les abone por el pasaje de los individuos citados que han regresado en sus buques de Cuba á la Península el precio que se gradúe por peritos. En lo que fuere conforme la Real orden de 28 de agosto de 1863 con esta sentencia, se confirma; y en lo que no, se deja sin efecto.

Dado en Palacio á 5 de febrero de 1865. — Está rubricado de la Real mano. — El presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, habiéndose celebrado audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y auto á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 15 de febrero de 1865. — Pedro de Madrazo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.
Seccion de Gobierno — Negociado 2.º — Quintas.

Prevengo á los Alcaldes de los pueblos que se espresan á continuacion, que si en el término de tres dias no remiten las actas del sorteo para la quinta de este año, procederé contra ellos con todo el rigor que merece su inobediencia á la ley y á la orden de mi autoridad sobre este asunto inserta en el Boletín del 24 del próximo pasado mes.

Alcalá.

- Barajas.
- Camarma.
- Daganzo.
- Los Hueros.
- Rivas de Jarama.
- Colmenar Viejo.
- Chozas de la Sierra
- Navalcarnero.
- Fresnedillas.
- Villanueva de Perales de Milla.
- Torrelaguna.
- El Vellon.

Madrid 6 de mayo de 1865.
El Gobernador,
Martin Belda.

Seccion de Gobierno. — Negociado 2.º — Bagajes. Número 115.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la prestacion del servicio de bagajes que las cuentas de los mismos se publiquen en el Boletín Oficial, se inserta á continuacion la relativa al primer trimestre de este año, perteneciente al cantón de Vallecas, á fin de que los que se consideren perjudicados puedan hacer dentro del término de ocho dias las reclamaciones que tengan por convenientes; y se previene que pasado dicho término serán desatendidas y se procederá á la liquidacion y demás efectos á que haya lugar.

Madrid 26 de abril de 1865.
El Gobernador,
J. Gutierrez de la Vega.

Considerando, que las condiciones 24 y 32 confirman la inteligencia que queda espresada, porque estableciéndose en la 24, de una manera clara y espícita, que la conduccion de la correspondencia es de ida y vuelta, y en la 32 que debe la empresa reservar dos camarotes en cada buque a disposicion del Gobierno en la Península y del Capitan general en Cuba, igual espresion debió hacerse respecto al transporte de los soldados y marineros, no habiéndose hecho en estos términos, porque la conduccion de la correspondencia exige igual puntualidad y prontitud á la ida que á la vuelta; lo que no sucede respecto al regreso de los soldados y marineros:

Considerando, que tampoco favorece la inteligencia que la Administracion da á la cláusula 31, el contesto de la 30, lo primero porque impuesta á la empresa la obligacion de admitir en los buques los aprendices de maquinistas, sin restriccion de ninguna clase, diferencia que la distingue de la otra, la admision abraza todos los puntos de partida; y lo segundo, por que siendo el objeto el aprendizaje, este debe estenderse á los viajes de ida y regreso, porque tanto en los unos como en los otros se llena el objeto de la condicion:

Considerando, que pudiendo la empresa conducir en sus buques á los soldados y marineros á Puerto-Rico y Cuba, porque los vapores que salen de Cádiz hacen escala en Puerto-Rico, no pueden prestar este servicio respecto á los que regresan de Puerto-Rico, sin faltar á la condicion 25, que prescribe sean directas las espediciones de Cuba á la Península; y siendo esto imposible respecto á los que regresan de Puerto-Rico, no hay razones para suponer que la obligacion del retorno sea aplicable á una de las islas cuando no puede serlo á la otra, antes bien la inteligencia racional es que dicha obligacion, que es imposible para un caso, no puede entenderse pactada para ninguno:

Considerando, que al hacerse referencia en la condicion 31 á la tarifa de 7 de agosto de 1842, fué para fijar el precio del pasaje de los Gefes y sargentos, porque siendo mas bajo el del soldado ó marinero en la actual contrata, que el marcado en la citada tarifa, se disponia que igual rebaja se hiciera en el de las otras clases del ejército y armada:

Considerando que de esta manera se entendió la condicion 31 por la administracion, cuando la Real orden de 10 de febrero, que tuvo por objeto fijar los precios con arreglo á dicha tarifa, partiendo de la baja hecha en la citada condicion 31, señaló estos para la islas de Puerto-Rico y Cuba, sin hacer mención de los de regreso, diferenciándose de la tarifa de 7 de agosto de 1842, en que se marcaban los precios, tanto para los viajes de la Península á Puerto-Rico y Cuba, como para los de regreso de las referidas islas á la Península:

Considerando, que si bien en la primera parte de la condicion 31 se impone solo á la empresa la obligacion de admitir á los soldados y marineros, igual obligacion existe respecto á las otras clases del ejército y armada, pues se fija en la segunda el precio que deben pagar cuando son destinados á las islas de Puerto-Rico ó Cuba:

Considerando que no habiéndose celebrado los contratos de transporte de dichos individuos de Cuba á la Península conforme al Real decreto de 27 de febrero de 1852, no pueden aprobarse; mas el servicio prestado por la empresa tiene obligacion la Administracion de retribuirlo;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron el marqués de V. luma, Presidente; don Domingo Ruiz de la Vega, don Manuel Quesada, don Francisco Tames Hevia, don Antonio Caballero, don Ma-

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º.—Número 4698.

El Juez de primera instancia de la Alameda con fecha 28 de abril me dice lo siguiente:

Excmo. señor: En este Juzgado pen- de causa criminal en averiguacion del autor ó autores que en el dia 17 de marzo último, apedrearon al tren nú- mero 41 de la via férrea de Madrid á Zaragoza, al pasar por el desmonte que antecede al puente del túnel núm 10 habiendo dado una piedra en la sien iz- quierda á una niña de once á doce años de edad, que via aba en compañía de su madre, un hermano y una hermana mas, que se dirigian desde Cataluña, causán- dola una contusion, pero que se ignoran sus nombres y actual paradero; en su con- secuencia he acordado dirigir á V. E. esta comunicacion, rogándole que en obsequio de la pronta administracion de justicia, se sirva escitar el celo de los Alcaldes de la provincia de su digno mando por medio de la Gaceta oficial de esa capital, para que por cuantos medios estén á su alcance, procuren averiguar quién sea la familia de la niña contusa, á que anteriormente me refiero, y punto donde en la actua- lidad reside, sirviéndose V. E. poner á su tiempo en conocimiento de este Juz- gado el resultado que ofreciese la prác- tica de dicha diligencia; en hacerlo así administrará V. E. justicia, y yo haré el tanto por V. E. en casos análogos.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico para que llegue á noticia de los Alcaldes de los pueblos.

Madrid 5 de mayo de 1865. El Gobernador, Martin Belda.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º.—Número 4699.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la captura del confinado Jacinto Saludes Masip, desertor del presidio de Tarragona, cuyas señas se espresan á continuacion.

Madrid 5 de mayo de 1865. El Gobernador, Martin Belda. Señas.

Edad 35 años; pelo y cejas negros; ojos negros; nariz regular; cara redonda; boca regular; barba cerrada; color moreno; estatura, 4 pies 9 pulgadas.

TERCERA SECCION.

SECRETARÍA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID

Circular.

Por la Subsecretaria del Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al excelentísimo señor Regente de esta Audiencia, con fecha 30 de marzo último, la siguiente Real orden:

Excmo. señor: Con fecha 21 de febrero último se ha dirigido á este Ministerio por el de la Guerra la Real orden si- guiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las consultas hechas por los Regentes de las Audiencias de Valencia y Valladolid, elevadas por V. E. á este Ministerio con motivo de lo dispuesto en la Real ór- den de 8 de julio de 1863, sobre la forma en que debe pedirse la fuerza del ejército para que asista á la ejecucion de los reos sentenciados á muerte por los tri- bunales del fuero comun; y de conformi- dad con lo manifestado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer que en todos los casos en que las Audien- cias necesiten fuerza armada, dirijan su peticion señalando dia, hora y objeto á

la autoridad civil, la que bien por los me- dios de que puede disponer ó reclamando del jefe militar de la provincia el auxilio que sea necesario, hará que se cum- pla el servicio en la forma que las cir- cunstancias aconsejen; y que los Jueces de primera instancia de partido ó de ca- pitales en que no haya Audiencia, sigan la misma regla para todos los actos de su peculiar encargo en que necesiten de fuerza armada.

Lo que traslado á V. E. de la misma Real orden, comunicada por el señor Mi- nistro de Gracia y Justicia, para conoci- miento de este tribunal, de los Juzgados de primera instancia del territorio y efec- tos correspondientes.

Lo que de órden de la Excm. Sala de Gobierno de esta Audiencia, transcribo á V. para su inteligencia y efectos consi- guientes:

Dios guarde á V. muchos años. Ma- drid 29 de abril de 1865.—José Leonar- do Roldán.—Sr. Juez de primera instan- cia del partido de...—(224.—N. 3.º)

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real ór- den de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 26 del próximo mes de mayo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo pri- mero de la carretera de tercer orden de las Cabezas de San Juan á Villamartin, cuyo pre- supuesto asciende á 618.439,24 rs. vn.

La subasta se celebrará en los terminos pre- venidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1832, en esta córte ante la Direccion gene- ral de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Sevilla ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en plie- gos cerrados, arreglándose exactamente al ad- junto modelo, y la cantidad que ha de con- signarse previamente como garantia para to- mar parte en esta subasta será de 32.400 rea- les en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposicio- nes vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que pre- viene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos por la ci- tada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 500 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 26 de abril de 1865.—El Director general de Obras públicas, Martin Belda.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 26 de abril último y de las condiciones y re- quisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo primero de la carretera de tercer orden de las Cabezas de San Juan á Villamartin, se comprometo á tomar á su cargo la construc- cion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitien- do ó mejorando lisa y llanamente el tipo fi- jado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare deter- minadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congre- so de esta córte, refrendada por el Escri- bano que suscribe, se ha señalado para la venta en pública subasta de cinco tierras, silas en Alcorcon y que se reseña- rán, el dia 31 de mayo próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de su señoria, sita en el piso bajo de la ter- ritorial.

Tierras en Alcorcon.

Una en el sitio llamado el Corchero, de cuarta clase, de 2 fanegas, 7 celemines y 28 estadales; linda N. don Baldomero Pontes, P. don Ramon Martin, M. dona Isabel Arenas y S. camino de Pozuelo, en 1140 rs.

Otra en el sitio llamado el Retiro, de cuarta clase, de 5 fanegas, 3 celemines y 2 estadales; linda N. don Juan Felipe Gonzalez, P. don Tomas Fernandez, M. don Baldomero Pontes y S. con el ca- mino de Pozuelo, en 1365.

Otra id. en el sitio llamado las Malan- zas, de cuarta clase, de 4 fanegas; linda N. con el barranco de las Cárcabas, P. dona Sinforosa Rico, M. herederos de don Ventura Gomez y S. don Baldomero Pontes, en 1680.

Otra id. en la vereda de Valdeisidre, de cuarta clase, de una fanega, 8 celemi- nes y 25 estadales; linda N. con herede- ros de don Ventura Gomez, P. id., M. vereda del mismo y S. don Remigio Ver- gara, en 750.

Otra id. en id., de cuarta clase, de una fanega, 10 celemines, 28 estadales; linda N. con vereda de Valdeisidre, P. don Sil- verio Gomez, M. don Patricio y S. con Juan Guerrero, en 809.

Madrid 29 de abril de 1865.—Geróni- mo Montesinos—1280.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

A virtud de providencia del señor don Juan Fernandez Palma, Juez togado de primera instancia del distrito de la Uni- versidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano actuario, se hace saber que en 5 de diciembre de 1861, falleció en esta córte, sin testar, dona Lui- sa Martinez Fernandez, hija de don José y de dona Concepcion, natural que fué del Valle de Soba, diócesis de Santander, y esposa de don Gaspar Sainz de la Ca- lleja, habiendo ocurrido despues, ó sea en 5 de febrero de 1862 y 17 de octubre de 1864 el óbito de sus dos hijas María de la Concepcion é Isabel Sainz de la Calleja y Martinez, aquella á la edad de cinco años y esta de once meses; y en su consecuencia se cita y llama por segunda y última vez á los que se crean con derecho á heredarla, para que en el término de 20 dias comparezcan en di- cho Juzgado á deducir las acciones que les competan en el expediente promovido á instancia del don Gaspar Sainz de la Calleja, esposo y padre respectivo de las tres finadas.

Madrid 1.º de mayo de 1865.—Por sustitucion de Sancha, M. Saez Hernan- dez.—4253.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

Yo el infrascrito Escribano del número y como tal Notario del Ilustre Colegio de esta córte y territorio, etc.

Doy fé: Que en el Juzgado de prime- ra instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, que despacha el señor don Emilio Bravo, y por mi escribanía se han seguido autos ordinarios promovidos por don Antonio Minguez de la Puente,

contra don Bernardino Mendivil y don Eulogio de Velarde, sobre pago de 4400 reales, y en los cuales seguidos por todos sus trámites, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa y córte de Madrid á 5 de abril de 1865, el señor don Emilio Bravo, Magistrado de Au- diencia y Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, habiendo visto estos autos ordinarios, seguidos á instancia de don Antonio Min- guez de la Puente representado por el señor don Juan Caldeiro, contra don Ber- nardino Mendivil y don Eulogio Velarde, sobre pago de 4400 rs., procedentes de un pagaré:

Resultando que en 3 de setiembre del año pasado de 1864, don Antonio Min- guez de la Puente, demandó en acto de conciliacion á don Bernardino Mendivil y don Eulogio de Velarde para el pago de 4400 rs. vn., importe de un pagaré ven- cido en 10 de agosto último, que el cita- do señor Mendivil espidió en 10 de junio anterior á la órden del don Eulogio Ve- larde y este le endosó despues á la del don Antonio Minguez de la Puente, y no habiendo comparecido los demandados se dió por terminado el acto en cuanto al primero y por intentado con respecto al segundo á solicitud del demandante:

Resultando que interpuesta la corres- pondiente demanda ordinaria por don Antonio Minguez de la Puente contra los espresados don Bernardino Mendivil y don Eulogio de Velarde, solicitando se condenase á los demandados al pago de los 4400 reales, intereses y costas cau- sadas y que se causaren:

Resultando que conferido traslado con emplazamiento de la misma á los espres- ados don Bernardino Mendivil y don Eu- logio de Velarde, y trascurrido con esce- so el término señalado por la ley, se pre- sentó escrito por la parte actora acusan- do la rebeldía, cuya providencia se hizo saber en la misma forma que el emplaza- miento, habiéndose seguido todas las dili- gencias respecto á los mismos con los es- trados del tribunal:

Resultando que seguidos los autos por todos sus trámites se han sustanciado con arreglo á derecho, practicándose la prue- ba propuesta por el actor.

Considerando que por el actor se soli- citó como parte de prueba que se citase á la presencia judicial á los espresados don Bernardino Mendivil y don Eulogio de Velarde, y bajo juramento en forma reconociesen las firmas y rúbricas pue- tas en el pagaré, obrante en estos autos, cuya diligencia á pesar de haber sido citados dos veces, no se verificó por no haber comparecido los deudores:

Considerando que posteriormente se presentó nuevo escrito á este Juzgado acompañando al mismo interrogatorio de preguntas, al tenor de las cuales los tes- tigos presentados han declarado unáni- mes y contestes que las firmas y rú- bricas que aparecian puestas al pié del pagaré presentado en autos, y que se les puso de manifiesto, eran semejantes á las que acostumbraban á usar don Eulogio de Velarde y don Bernardino Mendivil:

Considerando que los espresados se- ñores están obligados al pago de los 4400 rs. que espresa el pagaré presenta- do en estos autos y que la no presenta- cion de los demandados en este juicio á ejercitar su derecho, presupone la cer- teza de la deuda:

-Visto, S. S. por ante mí el Escribano dijo: que debia condenar y condenaba á don Bernardino Mendivil y don Eulogio de Velarde al pago de los 4400 rs. que son en deber á don Antonio Minguez de la Puente, intereses legales á razon de un 6 por 100 desde la interposicion de la demanda y en todas las costas; pues por esta su sentencia, la que se publique en el Diario Gaceta y Boletín Oficial de la provincia, por la ausencia y rebeldía de los demandados, en cumplimiento de lo mandado en el artículo 1190 de la ley de

Enjuiciamiento civil, así lo provea, manda y firma S. S. de que yo el Escribano doy fe.—Emilio Bravo.—Hermengildo Hernández.

Corresponde lo inserto con su original, y lo relacionado mas por menor consta y aparece de los referidos autos, de que doy fe y a que me remito.

Y para que que conste y tenga lugar su publicacion en el *Boletín Oficial* de esta provincia, firmo el presente en Madrid a 11 de abril de 1865.—Hermengildo Hernández.—1255.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Don Gregorio Muñoz, Ministro de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio en esta corte.

Hago saber: Que por no haberse reunido el número suficiente de acreedores para celebrar la Junta a que don Pedro Salué, de oficio tapicero, de esta vecindad, solicitó se les convocase para que le concedan espera, he acordado en providencia de 25 del actual citar, llamar y emplazar a todos los acreedores del Salué, para que el día 8 del mes de mayo entrante, a las dos de su tarde, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de la Union, número 6, cuarto bajo, a celebrar otra vez junta general para tratar de la espera que ha solicitado, previniendo a los acreedores que deben presentarse en ella con el título de sus créditos respectivos, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Dado en Madrid a 27 de abril de 1865.—Gregorio Muñoz.—Por mandado de su señoría, Francisco de Lanzas.—1261.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza a Luisa Reyes, cuyo paradero se ignora, sirvienta, que en el año último lo fué en el Real sitio de San Lorenzo al de Mr. Vallor, para que en término de treinta dias, a contar desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio, comparezca en este Juzgado a prestar una declaracion en la causa que por ante el infrascripto pende con motivo del robo de alhajas y efectos al espresado señor Vallor, bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término lo parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo a 1.º de mayo de 1865.—Benigno Alvarez.—De su orden, Santos Pinto.—(226.—N.º 3.º)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Leganés.

Con la correspondiente autorizacion se subasta el arbitrio del fiel medidor de uso voluntario de esta villa, para todo el año económico de 1865 a 1866.

Sus remates tendrán lugar los dias 14 y 21 del corriente en la sala consistorial, de diez a doce de sus mañanas, segun el pliego de condiciones formado.

Se anuncia llamando licitadores Leganés 1.º de mayo de 1865.—Ildefonso Brana.

Alcaldia constitucional de Valdemorillo.

Con superior autorizacion se arriendan los derechos de las especies de consumo de esta villa, con la esclusiva venta al pormenor, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, cuyos remates tendrán lugar los domingos 14 y 21 del corriente en la casa consistorial bajo el pliego de condiciones que se halla

de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento y en el acto del remate.

Valdemorillo 2 de mayo de 1865.—El Alcalde, Juan Miguel Aracil.

Alcaldia constitucional de Bustarviejo.

El Ayuntamiento de esta villa, previa autorizacion de la superioridad, ha acordado se proceda al arriendo del surtido y derechos de consumo de la misma y su distrito, de las especies de vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon y carnes por el año económico de 1865 a 1866, bajo la esclusiva venta del por menor, verificandose de todas las especies en conjunto, bajo del tipo de 20.425 rs. de que consta el encabezamiento, con mas el 5 por 100 de recaudacion y entrega en las arcas del Tesoro. El primer remate tendrá lugar el domingo 14 de mayo próximo, y el segundo y último el siguiente domingo 21 del mismo, ambos en la casa de Ayuntamiento, a las doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de la corporacion, y será leído al dar principio a dichos actos.

Lo que se hace saber al publico. Bustarviejo 27 de abril de 1865.—Andrés del Valle.

Alcaldia constitucional de San Sebastian de los Reyes.

Con la competente autorizacion superior se arrienda en este pueblo para el año económico de 1865 a 1866, el arbitrio de peso y medida de uso voluntario, y para sus dos remates se han señalado los dias 14 y 21 del corriente, a las diez de su mañana, en las casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto y se leerá en el acto de las subastas.

San Sebastian de los Reyes 2 de mayo de 1865.—El Alcalde constitucional, Antolin Montes.

Con la competente autorizacion se subastan en este pueblo los ramos de consumos de vino, aguardiente, carnes y aceite y tocino, con venta exclusiva al por menor para todo el próximo año económico de 1865 a 1866, y para sus dos remates se han señalado los dias 14 y 21 del corriente, a las diez de su mañana, en las casas consistoriales bajo las condiciones que en cada expediente constan, y que en el acto de las subastas se leerán.

San Sebastian de los Reyes 2 de mayo de 1865.—El Alcalde constitucional, Antolin Montes.

Alcaldia constitucional de Ciempozuelos.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa ha señalado para la celebracion de los dos remates para el arriendo de los derechos de consumos de los ramos de vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon y tocino, con libertad de venta por todo el próximo año económico, los dias 14 y 21 del corriente y hora de diez a doce de sus mañanas, bajo los tipos y condiciones que estarán de manifiesto.

En los propios dias y horas tendrán efecto las dos subastas para el abasto de carnes frescas de hebra con venta a la exclusiva por el espresado periodo.

Ciempozuelos 5 de mayo de 1865.—El Alcalde constitucional, Antonio Rodriguez.—Por su mandado, Ramon Cabeza y Nuñez.

Alcaldia constitucional de Garganta.

Con la competente autorizacion de la superioridad, se saca a publico remate el arbitrio de peso y medida, para todo

el año económico de 1865 a 1866, y para cuyo acto se han señalado los dias 14 y 21 de mayo próximo inmediato, de once a doce de sus mañanas, en el local de esta casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento y en el acto del remate.

Lo que se anuncia al publico convocando licitadores.

Garganta 29 de abril de 1865.—El Alcalde, Bernardo Paredes.

Alcaldia constitucional de Madarcos.

Con la debida autorizacion se subastan los abastos de los articulos de consumos de este pueblo, para el año económico de 1865 a 1866, con la venta a la esclusiva al pormenor, bajo los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, cuyos remates se celebrarán en los dias 14 y 21 de mayo actual.

Madarcos 1.º de mayo de 1865.—A ruego del señor Alcalde, José Maria Lobo.

Alcaldia constitucional de Pinto.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, facultado por la superioridad, ha acordado arrendar en pública subasta los derechos de consumos, con libertad de ventas, en los ramos de vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon, carnes frescas y saladas, para el año económico, que dará principio el 1.º de julio próximo, y finará el 30 de junio, de los que se consuman en este pueblo y su término municipal, para cuyos remates se han señalado los dias domingos 14 y 21 del corriente y hora de las once de su mañana, en las casas consistoriales de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de los remates.

Pinto 1.º de mayo de 1865.—El Alcalde constitucional, Eusebio de Orozco.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy

- 6029 arrobas de trigo.
- 4006 idem de harina.
- 9377 idem de carbon.
- 120 vacas, que componen 47.881 libras de peso.
- 327 carneros, que hacen 8677 id.
- 180 corderos, que hacen 5357 id.

Precios de articulos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 22 a 26 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 22 a 26 cuartos libra.
- Idem de cordero, de 24 a 28 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 90 a 98 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
- Tocino ajeo, de 85 a 89 rs. arroba, y de 30 a 34 cuartos libra.
- Jamon de 150 a 144 rs. arroba, y de 51 a 60 cuartos libra.
- Aceite, de 64 a 66 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.
- Vino, de 42 a 48 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 11 a 15 cuartos.
- Garbanzos, de 44 a 60 rs. arroba, y de 16 a 22 cuartos libra.
- Judias, de 26 a 34 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
- Arroz, de 30 a 38 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.

- Lentejas de 19 a 23 rs. arroba, y de 8 a 10 cuartos libra.
- Carbon de 7 1/2 a 8 rs. arroba.
- Jabon, de 60 a 64 rs. arroba, y 20 a 22 cuartos libra.
- Patatas de 2 1/2 a 3 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 26 1/2 a 27 rs. fag.
- Algarroba, a 52 rs. id.
- Trigo vendido..... 1612 fanegas.
- Quedan por vender " "
- Precio máximo... 50
- Idem mínimo... 42
- Idem medio... 45,21

Madrid 5 de mayo de 1865.—El Alcalde-Corregidor, José Ossorio.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 5 de mayo de 1865, a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Títulos del 5 por 100 consolidado, no publicado, 46-00.
- Idem del 5 por 100 diferido, publicado, 44-15; a plazo 40-90, 44-10, 25 y 40 c. fin cor. vol.
- Deuda del personal, publicado, 46-00.
- Billetes hipotecarios del Banco de España, de a 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, id., 92-00 p.
- Acciones de carreteras, emision de 4.º de abril de 1850, de a 4000 rs. idem 83-75.
- Idem de a 2000 rs., id., 84-00 p.
- Idem de 1.º de julio de 1851, de a 2000 rs., no publicado, 84 p.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 rs. id. 00-00.
- Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, idem 78-20 y 10.
- Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carreles, publicado, 80-25 p.
- Acciones del Banco de España, no publicado, 155-00 q.

CAMBIOS.

- Londres a 90 dias fecha, 48-55.
- Paris a 8 dias vista, 5,03 p.

PARTE NO OFICIAL. TERCERA SECCION. ANUNCIOS.

SAN CAYETANO.

Sociedad especial minera.

La Junta directiva de la misma, ha requerido con esta fecha por escrito y primera vez a los señores don Pedro Arada, don Alejandro Fernandez, don Benito Fabro, don Gregorio Rodriguez Alagüeros, don Eugenio Arce, don Francisco Padilla y don José Sanchez, para que en el término de quince dias, satisfagan al señor tesorero don Diego Martin Costa, que vive en la calle de Toledo, número 27, comercio, las cantidades que están adeudando por los dividendos que les han correspondido por las acciones que cada uno posee en esta Sociedad.

Madrid 5 de mayo de 1865.—El Presidente, P. V. Argüelles.—1258.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA. Imp. del mismo, calle del Almirante, 2. MADRID: 1865.